

Señor

JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (reparto)  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

De: ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ contra LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA  
COOTRANSINTEGRALES, OSWAL ENRIQUE GÓMEZ PRIETO y GUSTAVO  
MONROY ZAMBRANO.

**VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.106 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 167.242 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** comparezco ante Su Despacho con el presente escrito por medio del cual instauró demanda **VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTIA** en contra de la pasiva relacionada más adelante, con el fin que en Sentencia que haga tránsito a **COSA JUZGADA** se hagan las declaraciones y condenas contentivas de los hechos y pretensiones de la presente **ACCIÓN VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

## I. PARTES

### Demandante.

**ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.421.189, vecina y domiciliada en Bogotá, en calidad de lesionada.

### Demandados

☞ **OSWAL ENRIQUE GÓMEZ PRIETO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.435.177, en calidad de propietario del vehículo de placas SLG782, para el día 13 de enero de 2020.

☞ **GUSTAVO MONROY ZAMBRANO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.345.318, en calidad de conductor del vehículo de placas SLG782, para el día 13 de enero de 2020.

☞ **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con NIT. 860.028.415-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.311.640 y/o por quien haga sus veces, compañía de seguros que debe comparecer en calidad de aseguradora del vehículo de placas SLG782, para el día 13 de enero de 2020.

☞ **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES**, con NIT. 830.092.800-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Mario Fernando Rojas Vargas, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.351.148 y/o por quien haga sus veces, empresa que debe comparecer en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas SLG782, para el día 13 de enero de 2020.

## II. HECHOS

1. El día 13 de enero de 2020, siendo las 18:25 horas, se presentó un accidente de tránsito en la calle 140 No. 18, de la ciudad de Bogotá, entre el vehículo de placas SLG782 y una ciclista.
2. Mi poderdante Angie Lorena Martinez Rodriguez, se dirigía a su lugar de trabajo conduciendo su bicicleta, cuando de manera abrupta es embestida por el conductor del vehículo de placas SLG782, quien sin tener la menor precaucion, no respeta la señal reglamentaria "Pare", violación a la norma de tránsito que genera atropello a mi representada, causándole lesiones graves.
3. El vehículo de placas SLG782, era conducido por el señor Gustavo Monroy Zambrano, de propiedad de Oswal Enrique Gómez Prieto y se encontraba afiliado a la empresa de transportes Cooperativa Cootransintegrales.

4. El automotor de placas SLG782 causante de las lesiones de mí prohijada, para el día de los hechos se encontraba cubierto por la póliza No. AA148775 expedida por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en la que se encuentra contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
5. El 13 de enero de 2020, hizo presencia en el lugar de ocurrencia, el agente de tránsito Elkin Andres Díaz Martínez, identificado con placa institucional No. 087003 y cédula de ciudadanía No. 80.816.276, adscrito a la Policía de Tránsito de Bogotá, quien levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001130184.
6. En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001130184., el agente que conoció los hechos dañosos, codificó al conductor del vehículo placa SLG782, con la **causal 112** que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, vigente para la fecha de los hechos, corresponde a **"DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO"** y está definido como **"NO ACATAR LAS INDICACIONES DE LAS SEÑALES EXISTENTES EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE. NO CONFUNDIR CON CARENCIA DE SEÑALES. O NO RESPETAR EN GENERAL, LAS NORMAS DESCRITAS EN LA LEY"**.
7. Angie Lorena Martinez Rodriguez, producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2020, quedó con perturbación en sus dedos meñiques y anular de la mano derecha, ya que no puede moverlos en su totalidad, lo que le dificulta realizar sus actividades diarias.
8. Mi representada producto de la colisión sufrió lesiones en su integridad personal, por lo que fue atendida de manera preliminar en el Hospital Los Cobos Medical Center, allí le realizaron el manejo de la urgencia y el tratamiento médico, diagnosticándole trauma en mano izquierda, herida dedos de la mano y traumatismo de múltiples tendones y músculos extensores a nivel de la muñeca de la mano.
9. A causa del accidente de tránsito de marras, Angie Lorena Martinez Rodriguez sufrió severas lesiones personales, las que están descritas en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-01531-2020 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 15 de enero de 2020, suscrito por la profesional Universitaria Forense Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez, en la parte correspondiente a examen médico legal informa:  
  
*EXAMEN MÉDICO LEGAL*  
*Descripción de hallazgos*  
*-Miembros Superiores: férula en antebrazo derecho.*  
  
*ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*  
*Mecanismo traumático de lesión: corto Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional. Secuelas a determinar.*
10. Angie Lorena Martinez Rodríguez, para la fecha del accidente contaba con 28 años de edad, se desempeñaba como auxiliar de ventas en Almacenes Fruver, con un ingreso mensual de un millón de pesos (\$1.000.000), mcte.
11. La bicicleta, de propiedad de Angie Lorena Martínez Rodríguez, era el medio de transporte de la lesionada, la cual quedó totalmente destruida, teniendo un valor de \$150.000 Mcte.
12. Mi representada ha sufragado algunos gastos necesarios, correspondientes a los transportes para asistir a las citas médicas, terapias y demás citas necesarias para recuperar la salud perdida; igualmente ha asumido los costos necesarios para adelantar los trámites ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. El día 04 de diciembre de 2020, radiqué ante La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, la reclamación tendiente a lograr la indemnización por las lesiones causadas a Angie Lorena Martínez Rodríguez. El día 09 de febrero de 2021, vía llamada telefónica, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, da respuesta a la reclamación presentada, haciendo un ofrecimiento por valor de \$ 1.000.000, suma que mi cliente rechazo de plano, ya que no compensa todos los sufrimientos a los que se vio sometida.
14. El día 24 de marzo de 2021, radiqué ante La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, la reconsideración tendiente a lograr la indemnización por las lesiones causadas a Angie Lorena Martínez Rodríguez. El día 01 de julio de 2021, vía llamada telefónica, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, da respuesta a la reconsideración presentada, haciendo un ofrecimiento por valor de

\$2.500.000, suma que mi cliente rechazo de plano, ya que no compensa todos los sufrimientos a los que se vio sometida.

15. El 29 octubre de 2021 a las 09:00 a.m., fue la fecha y hora fijada por el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C., para adelantar la audiencia de conciliación prejudicial convocada por mi representada, donde la conciliadora expidió la constancia de no acuerdo entre las partes.
16. A la fecha, ni el conductor Gustavo Monroy Zambrano, ni el propietario Oswal Enrique Gómez Prieto, ni La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ni la empresa afiliadora Cooperativa Cootransintegrales, han cancelado suma alguna a la demandante Angie Lorena Martínez Rodríguez, por los perjuicios que le causaron con el accidente de tránsito el 13 de enero de 2020.

### III. PRETENSIONES

Mediante la presente demanda, solicito que a través de fallo judicial se disponga:

1. Declarar que Gustavo Monroy Zambrano, conductor del vehículo de placas SLG782, Oswal Enrique Gómez Prieto propietario del vehículo de placas SLG782 y la empresa afiliadora Cooperativa Cootransintegrales son civil, solidaria y extracontractualmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2020 en el que sufrió lesiones personales Angie Lorena Martínez Rodríguez.
2. Declarar que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, aseguradora del vehículo de placas SLG782, es responsable de la indemnización hasta la concurrencia de la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con ocasión del accidente del 13 de enero de 2020, a favor de Angie Lorena Martínez Rodríguez, por las lesiones sufridas.
3. Declarar que los demandados Gustavo Monroy Zambrano, Oswal Enrique Gómez Prieto, Cooperativa Cootransintegrales y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a Angie Lorena Martínez Rodríguez, con ocasión del accidente de tránsito del 13 de enero de 2020, ocurrido en la calle 140 No. 18 de Bogotá.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la parte demandada a cancelar a favor de Angie Lorena Martínez Rodríguez, la suma de un millón ochocientos veintidós mil trescientos veinticinco pesos **(\$1.822.325) Mcte**, por los perjuicios materiales causados con el accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2020, los que están tasados de la siguiente manera:
  - a) **Perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente:** doscientos setenta mil trescientos pesos (\$270.300) Mcte.

Que corresponde a los gastos en los que incurrió mi representada con ocasión de las lesiones sufridas, que comprende: el costo de la bicicleta dañada el día del accidente, los transportes necesarios para solicitar citas médicas, cumplir citas de ortopedia, asistir a las terapias, los desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las fotocopias, algunos medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes del vehículo de placas SLG782, causante del daño, desde la fecha del hecho dañoso 13 de enero de 2020.

- b) **Perjuicios materiales en la modalidad de indemnización por perjuicios por el hecho dañoso:** La suma de un millón quinientos cincuenta y dos mil veinticinco pesos (\$1.552.025). Mcte

Para tasar este perjuicio tomamos el ingreso mensual de Angie Lorena Martínez Rodríguez, correspondiente al salario devengado para el año 2020; es decir, \$1.000.000, le aplicamos la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido, respecto al número de días de incapacidad dictaminados por el profesional Universitario Forense, los cuales corresponden a cuarenta y cinco (45) días.

Así, las cosas, el valor de la presente pretensión lo obtuve de la aplicación de la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido, a saber:

$$Lcp: S = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la parte demandada a cancelar a favor de Angie Lorena Martínez Rodríguez **la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) m/cte**, por los perjuicios inmateriales causado con el accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2020, los que están discriminados de la siguiente manera:

- a) **Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral:** estimo este perjuicio en quince millones de pesos (\$15.000.000) m/cte.

La indemnización de los perjuicios morales tiene como fundamento el dolor, la congoja, la tristeza, la baja de la autoestima, la incapacidad que experimenta quien es víctima en un accidente de tránsito como el que nos ocupa; es por ello que la Jurisprudencia y la Doctrina han coincidido que este perjuicio debe ser susceptible de indemnización como una manera de compensar los rigores, la afectación y el menoscabo de la víctima quien padece el daño en su fuero interno.

- b) **Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud:** estimo este perjuicio en diez millones de pesos (\$10.000.000) m/cte.

Lo anterior toda vez que las lesiones sufridas por mi poderdante Angie Lorena Martínez Rodríguez son de una intensidad relevante y que afectan de manera importante su vida.

6. Condenar a la parte demandada para que pague las condenas indexadas, desde la fecha de causación de los perjuicios hasta el momento en que se pague la sentencia.

7. Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

#### IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma y presentación del escrito demandatorio, estimo los perjuicios, así:

Ítem	Concepto	Subtotal	Valor
1	Daño Emergente	\$270.300	
2	Indemnización de perjuicios por el hecho dañoso	\$1.552.025	
	<b>Total</b>		<b>\$1.822.325</b>

Dado que el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso establece que la indemnización que por la presente acción pretendo sea reconocida a mi poderdante Angie Lorena Martínez Rodríguez, debo discriminar cada concepto, por lo que procedo a hacerlo de la siguiente manera:

- ☞ **\$270.300**, correspondiente al daño emergente, y comprende a desplazamientos de la lesionada para regresar a casa luego del evento dañino, los transportes que le siguieron y que fueron necesarios para su recuperación, tales como citas médicas, terapias, citas fiscalía, valoraciones en el instituto nacional de medicina legal, etc.

Se incluye el daño de la bicicleta de Angie Lorena Martínez Rodríguez, la cual tenía un costo de ciento cincuenta mil pesos \$150.000 Mcte.

- ☞ **\$1.552.025**, que corresponde a los Perjuicios materiales en la modalidad de indemnización por perjuicios por el hecho dañoso, causado por el tiempo que la lesionada necesitó para recuperarse de las lesiones, de acuerdo a lo dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para tasar este perjuicio tomamos el ingreso mensual de Angie Lorena Martínez Rodríguez, correspondiente al salario devengado para el año 2020; es decir, \$1.000.000, le aplicamos la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido, respecto al número de días de incapacidad dictaminados por el profesional Universitario Forense, los cuales corresponden a cuarenta y cinco (45) días.

Así, las cosas, el valor de la presente pretensión lo obtuve de la aplicación de la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido, a saber:

$$Lcp: S = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En razón a que la norma en cita, en el sexto inciso, claramente establece que el juramento estimatorio no debe comprender los daños extrapatrimoniales, razón por la cual juramento estimatorio en el presente caso y la discriminación de los conceptos, No comprende las pretensiones por daños inmateriales.

## V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### POR ACTIVA.

Para el 13 de enero de 2020, Angie Lorena Martínez Rodríguez, se desplazaba tranquila y pacíficamente en su bicicleta por la calle 140 con carrera 18 de la ciudad de Bogotá.

De hecho está relacionado en el numeral 8 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. **A001130184**, denominado CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS.

Angie Lorena Martínez Rodríguez sufrió lesiones personales con ocasión del accidente de tránsito del pasado 13 de enero 2020, datos que pueden ser verificados en el informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-01531-2020, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 15 de enero de 2020.

### POR PASIVA.

☞ El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001130184, que allego con el presente escrito demandatorio, da cuenta que el señor Gustavo Monroy Zambrano era el conductor del vehículo de placas SLG782, para el 13 de enero de 2020.

☞ De acuerdo al certificado de tradición del vehículo de placas SLG782, aportado con el presente escrito demandatorio, el señor Oswal Enrique Gómez Prieto, era el propietario inscrito para el 13 de enero de 2020.

☞ Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001130184, aportado con el presente libelo demandatorio, la Empresa Cooperativa Cootransintegrales, era entonces, la empresa afiladora del citado automotor. Igual información contiene el certificado de tradición del vehículo de placas SLG782, aportado.

☞ Por las respuestas dadas por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, es la compañía de seguros con la cual el titular del rodante tenía contratada el seguro de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de placas SLG782, la que se encontraba vigente para el 13 de enero de 2020.

## VI. TRAMITE - CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

1. Por la naturaleza de la presente demanda da origen a un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual derivado de Accidente de Tránsito.
2. Dado que la cuantía de las pretensiones es de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$26.822.325) M/CTE**, que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smilmv) a la fecha de iniciar la acción, por lo que se debe tramitar por el PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA, según lo dispuesto en los artículos 25 y 368 del Código General del Proceso.
3. Por ser el Juez correspondiente al lugar de ocurrencia del hecho dañoso generador de la responsabilidad contractual, conforme a lo establecido en el numeral 5° y 6° del Art. 28 del C. G. del P., además por ser el domicilio de los demandados.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de esta demanda:

1. El artículo 1568 del Código Civil que trata de la solidaridad en la responsabilidad.
2. Los artículos 1613, 1614 y 1615 del Código Civil en lo referente al daño en general y al daño emergente o material
3. Los artículos 2341 y siguientes, cuyo título trata de la responsabilidad común por los delitos y las culpas es decir, la obligación que le asiste al que ha causado un daño a otro, a resarcirlo.
4. El artículo 2347 del Código Civil que regula la responsabilidad por el hecho ajeno.

5. El artículo 2356 del Código Civil que regula la responsabilidad por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores.
6. El artículo 25 del C. G. del P., en lo referente a la cuantía de la presente acción.
7. El artículo 28 del C. G. del P., en lo referente a la competencia de la presente acción.
8. El artículo 368 del C. G. del P., en lo referente al trámite procesal que se le debe dar a la presente demanda.
9. Los artículos 55, 60, 61, 67 y 68 del Código Nacional de Tránsito.
10. La Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte.

## VIII. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES.

Muy comedidamente solicito al Despacho tenga como pruebas la siguiente relación de documentos, a saber:

- 1.1. Fotocopia autenticada por la Secretaría de la Movilidad de la ciudad de Bogotá del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 001130184, en tres (3) folios.
- 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Angie Lorena Martínez Rodríguez en un (1) Folio.
- 1.3. Copia del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBUCP-DRB-01531-2020, de fecha 15 de enero de 2020 suscrito por la profesional forense Luisa Andrea Bermudez Rodriguez, en dos (2) folios.
- 1.4. Copia simple de historia clínica de la atención medica prestada a la lesionada Angie Lorena Martínez Rodríguez, en treinta y cuatro (34) folios.
- 1.5. Reclamación presentada a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, el pasado 04 de diciembre de 2020, en tres (3) folios.
- 1.6. Objeción emitida por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, el pasado 5 de enero de 2021, en dos (2) folios.
- 1.7. Reconsideración presentada a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, el pasado 24 de marzo de 2021, en tres (3) folios.
- 1.8. Constancia de no acuerdo surtida el 29 de octubre de 2021, en el centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., en cinco (5) folios.
- 1.9. Relación de gastos realizada por la lesionada, junto con los soportes de algunos pagos realizados, para un total de tres (3) folios.
- 1.10. Fotocopia cotización de la bicicleta por valor de \$150.000, en un (1) Folio.
- 1.11. Fotocopia Tarjeta de propiedad de la bicicleta de Angie Lorena Martínez Rodríguez, en un (1) folio.
- 1.12. Certificación laboral expedida por la empresa Inversiones y Operaciones Comerciales del sur S.A., en un (1) folio.
- 1.13. Certificado de tradición del vehículo de placas SLG782, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito en cuatro (4) folios
- 1.14. Comprobante de pago de derechos para obtener el certificado de tradición en un (1) folio.
- 1.15. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en sesenta y tres (63) folios.
- 1.16. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo., descargado de la página de la Superintendencia financiera de Colombia, en cuatro (4) folios.
- 1.17. Certificado de existencia y representación legal de Cooperativa Cootransintegrales, en trece (13) folios.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Muy comedidamente Solicito al Despacho se sirva citar a las siguientes personas que a continuación relaciono, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor Juez señale, absuelvan el

interrogatorio de parte que les formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos de esta demanda, a saber:

2.1. Gustavo Monroy Zambrano, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.345.318, en su calidad de conductor del vehículo de placas SLG782.

2.2. Oswal Enrique Gómez Prieto, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.435.177, en su calidad de propietario del vehículo de placas SLG782.

2.3. Al señor Néstor Raúl Hernández Ospina, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.311.640 y/o por quien haga sus veces, representante legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Compañía aseguradora del vehículo de placas SLG782 para el 13 de enero de 2020.

2.4. Al señor Mario Fernando Rojas Vargas, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.351.148 y/o por quien haga sus veces, representante legal de Cooperativa Cootransintegrales, empresa afiliadora del vehículo de placas SLG782 para el 13 de enero de 2020.

### 3. TESTIMONIOS.

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento las siguientes personas declaren sobre los hechos objeto de la presente demanda, más precisamente lo relativo a los hechos y los perjuicios de orden material e inmaterial causados a la demandante:

**3.1** Al señor Edwin Alexis Méndez Gutiérrez, mayor de edad, identificado con CC. # 80.187.900, vecino y residente en esta ciudad, esposo de la lesionada, y quien ha estado todo este tiempo y desde la fecha del accidente en el proceso de recuperación, y debe deponer sobre lo que le conste de las lesiones de su esposa.

El testigo puede ser notificado en la calle 107 No. 140-C 18, de Bogotá, E-mail: [lorenamartinez2015@outlook.es](mailto:lorenamartinez2015@outlook.es)

**3.2** A la señora Josefa Gutiérrez Gonzalez, mayor de edad, identificada con CC. # 41782395, vecina y residente en esta ciudad, suegra de la lesionada, y quien ha estado todo este tiempo y desde la fecha del accidente en el proceso de recuperación, y debe deponer sobre lo que le conste de las lesiones de la lesionada, esposa de su hijo.

La testigo puede ser notificada en la Carrera 88 No. 128 B 37, Ciudad Funza Suba Rincón, E-mail: [lorenamartinez2015@outlook.es](mailto:lorenamartinez2015@outlook.es)

Bajo la gravedad del juramento informo al despacho que los correos electrónicos de todos los testigos solicitados como prueba dentro del expediente los obtuve por información entregada por mi poderdante, quien me envió una relación con los datos de correspondientes.

### IX. ANEXOS

Son anexos de la presente demanda, los siguientes documentos.

1. Poder que me otorga Angie Lorena Martínez Rodríguez, para actuar en el presente proceso.
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de Pruebas del presente libelo.

### X. NOTIFICACIONES

#### Demandante.

☞ La señora Angie Lorena Martínez Rodríguez, recibe notificaciones en la calle 107 No. 140- C 18 de la ciudad de Bogotá, email: [lorenamartinez2015@outlook.es](mailto:lorenamartinez2015@outlook.es) tel.: 321 5267667

☞ El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 13 No. 119 - 95 Of. 203 de Bogotá D. C., teléfono 2141228, móvil 3158996122, y/o en la Secretaria de su Despacho. Email: [victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)

## **Demandados**

- ☞ El señor Gustavo Monroy Zambrano, Dirección carrera 52 No. 132 A-20 de Bogotá, celular 3143200479, correo electrónico [morroco1750@gmail.com](mailto:morroco1750@gmail.com)

Informo al despacho bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica de este demandado se obtuvo por llamada que se le hizo al celular, la llamada la realizó la señorita Stephanie Méndez, quien es empleada de Prevenciones Jurídicas, empresa donde laboramos, el demandado fue quien confirmó el correo electrónico para ser citado.

- ☞ El señor Oswal Enrique Gómez Prieto, Dirección carrera 78 Bis A No. 53-48 sur de Bogotá, celular 3112658340, Correo electrónico [osgom2003@yahoo.com](mailto:osgom2003@yahoo.com)

Informo al despacho bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica de este demandado se obtuvo por llamada que se le hizo al teléfono, la llamada la realizó la señorita Stephanie Méndez, quien es empleada de Prevenciones Jurídicas, empresa donde laboramos, el demandado fue quien confirmó el correo electrónico para ser citado.

- ☞ A Cooperativa Cootransintegrales., Dirección: calle 72 A No. 86-69 Of 210 de Bogotá, Teléfono: 4910101, Correo electrónico: [servicioalcliente@cootransintegrales.com](mailto:servicioalcliente@cootransintegrales.com)

La dirección de correo electrónico aportado los obtuve de los datos consignados en la Cámara de Comercio que se aporta con la demanda.

- ☞ A La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Dirección: Carrera 9 A No. 99 - 07 To 3 P 14 Teléfono: 5922929. Correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

La dirección de correo electrónico aportado los obtuve de los datos consignados en la Cámara de Comercio que se aporta con la demanda.

Del señor Juez



**VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**  
C. C. 19.492.106 de Bogotá  
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura  
e-mail: [victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)

Proyecto: PAGC. OK. RGR. NP157/33638